Núm. 164. Lunes 8 de Enero de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	. . . .	45
Seis id.	66	. . . .	90
Un año.	132	. . . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remtir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado del distrito del Salvador de Granada y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido doña María del Cármen Gutierrez de los Rios, Marquesa de Bogaraya, y por su muerte y como heredero de la misma el Conde de Gavia, con D. Antonio Ruiz de la Fuente, D. Francisco de la Fuente Izquierdo, D. Francisco de Paula Antonio y D. Luis José Francisco Mora de la Fuente, los dos primeros albaceas testamentarios, y los otros dos herederos de D. Francisco de Paula Mora, Marqués de Lugros, sobre pago de maravedises; los cuales penden ante nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 23 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que el Marqués de Lugros y su esposa la Marquesa de Bogaraya otorgaron poderes ante los Cónsules de Liorna y Génova y el Encargado de la Legacion de S. M. en Roma facultando á D. Miguel Gonzalez Sanchez, su administrador en Murcia, para que en su nombre y representacion vendiera diferentes fincas que dijeron poseian; y que en uso de estos poderes las enajenó el don Miguel por precio de 148.733 rs. y 15 cénts., que incluyó como partida de cargo en las cuentas que rindió el Marqués de Lugros en los años de 1842, 1844, 1845, 1853 y 1854, las cuales le fueron aprobadas, menos la última:

Resultando que muerto el Marqués, presentó demanda su viuda pidiendo por la accion personal que en derecho correspondiese que se condenara á los albaceas y herederos de su esposo al pago de 148.428 rs. y 5 maravedises que dijo importaban las citadas fincas vendidas; alegando que todas ellas habian pertenecido á sus bienes parafernales, y se enajenaron durante el matrimonio, y que por tanto, mientras que no acreditase que su precio se invirtió en utilidad manifiesta de la misma, era indudable que se la debia abonar su importe:

Resultando que los albaceas y herederos del Marqués solicitaron que se les absolviese de la demanda, imponiendo pérpetuo silencio y las costas á la parte actora, porque fué la Marquesa la que hizo las enajenaciones ó dió el poder para ellas, y su esposo solo intervino como elemento indispensable para la validez del contrato, y porque no se acreditaba que el Marqués se hubiera utilizado del producto de las ventas, y no lo hiciese su mujer en la satisfaccion de las necesidades á que no estuviera obligado el marido:

Resultando que seguido el juicio y practicadas las pruebas que una y otra parte propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de Noviembre de 1853 condenando á la testamentaría del marqués de Lugros al pago de los 148.733 y 15 céntimos, importe de las ventas expresadas:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandados, la Sala primera de la Audiencia en 23 de Noviembre de 1864 condenó á D. Antonio Ruiz de la Fuente y D. Francisco de la Fuente Izquierdo, como albaceas testamentarios, y a D. Francisco de Paula Antonio y D. Luis José de la Fuente Mora y Navarro, como herederos del Marqués de Lugros, á que den y paguen con blenes del patrimonio de este al Conde de Gavia, heredero de la Marquesa de Bogaraya, 148.733 rs. y 15 cénts., importe de las fincas de esta, vendidas durante su matrimonio con el Marqués, si en la sociedad conyugal no hay gananciales para satisfacer disha suma, la cual, si los hubiese, deberá pagarse de ellos hasta donde alcancen, y el resto de los bienes de la herencia del roferido Marqués; confirmando la sentencia apelada en lo que fuese conforme con este fallo, y revocándola en lo que no lo sea:

Y resultando que D. Antonio Ruiz de la Fuente y consortes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en varias sentencias, entre ellas las de 30 de Enero de 1864, de que «no debe valer el fallo que no sea ajustado y conforme á la demanda, ó en su caso á la contestacion;» por cuanto la sentencia no se ajusta exactamente á la demanda entablada, ni respecto de la accion puesta en ejercicio, ni en la cantidad, ni en lo concerniente á las personas demandadas, ni era tampoco conforme con la contestacion:

2.° La ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, y la doctrina legal consiguiente á ella, apreciada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1857 y 4 de Marzo de 1858, porque no habiendo sido especial y señaladamente entregado por la Marquesa de Bogaraya á su marido el dominio y señorío de sus bienes parafernales, era claro que las ventas fueron hechas por la misma dueña, y el concurso del Marqués al otorgamiento de los poderes fué tan solo en fuerza de lo dispuesto en la ley 55 de Toro y 7.ª, tít. 2.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prohiben á la mujer casada celebrar contratos sin licencia de su marido;

Y 3.° La doctrina legal consignada en la sentencia de 23 de Octubre de 1857, de que «si los parafernales se venden por consentimiento de ámbos consortes, y entra su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados sus bienes á la responsabilidad del valor de aquellos;» pues en el caso actual no habia existido tal consentimiento, ni habia ingresado el valor de la venta en poder del Marqués:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que ejercitada en la demanda la accion personal correspondiente para que se condenase á los albaceas testamentarios y á los herederos del Marqués de Lugros al pago de lo que habian importado las fincas que se vendieron durante el matrimonio de aquel con la demandante, á cuyo caudal pertenecian, la ejecutoria que así lo resuelve, fijando la cantidad reclamada en la suma á que ascendió el precio porque fueron vendidas, y mandando satisfacerla de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si los hubiese, ó en otro caso de los de la herencia del referido Marqués de Lugros, no ha decidido cuestion alguna que no esté comprendida en el objeto mismo de la demanda, ni se ha desviado de las pretensiones formuladas en ella; y que por tanto no existe la falta de conformidad que se la imputa con relacion á lo que se habia solicitado, ni por consiguiente la infraccion de la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, ni de la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1864:

Considerando que la cuestion que

Ministerio de Cultura 2024

principalmente ha sido discutida en estos autos se ha reducido á si las fincas de que se trata fueron vendidas por el marqués de Lugros en union y acuerdo con su esposa la Marquesa de Bogaraya, otorgando ambos los competentes poderes á don Miguel Gonzalez Sanchez, quien realizó en su virtud las ventas, y se hizo cargo del precio de ellas el Marqués por medio de su administrador y apoderado especial en Granada, quedando por consecuencia de estos actos, y con arreglo á las prescripciones del derecho, obligados á responder del importe de las mismas á la Marquesa de Bogaraya los bienes propios de su esposo, pertenecientes ahora á su testamentaría; y que los dos extremos, contradichos por los demandados, han sido objeto de prueba y apreciados por la Sala sentenciadora en sentido afirmativo y favorable á la pretension de la parte demandante, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Y considerando, además, que segun la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 22 de Octubre de 1857, y en cuya infraccion fundan uno de los motivos de casacion los recurrentes, si los bienes parafernales se venden por consentimiento de ambos consortes y entra su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados sus bienes á la responsabilidad del valor de aquellos con arreglo á lo dispuesto en la ley 17, tít. 11 de la Partida 4.ª, la cual por lo tanto, habiéndose estimado en la ejecutoria segun la apreciacion de las pruebas que en la venta de los bienes, de que se trata, concurrieron aquellas dos circunstancias, no ha sido infringida, ni ha podido serlo por consiguiente la doctrina establecida en conformidad á ella en las sentencias que á este propósito se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los albaceas testamentarios y los herederos del Marqués de Lugros D. Francisco de Paula Mora, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Diciembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(*Gaceta del* 21 *de Diciembre.*)

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Manuel Riesco Arribas con D. Miguel Catalan sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado Catalan contra la sentencia que en 7 de Marzo de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 26 de Setiembre de 1801 el Provisor Vicario general del Obispado de Salamanca, con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, vendió á D. Diego Riesco y Mendez 62 fanegas de tierra que componian las 20 fincas que expresó, sitas en el término de la villa de Salvatierra, y dos prados, el uno de cerca de cuatro fanegas para pasto de tercera, y el otro de fanega y media para pasto de segunda:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1842 D. Francisco Arias y su esposa doña Mónica Mangas cedieron á doña Isabel Arribas, viuda de D. Manuel Riesco, en pago de 6.300 rs., dos tierras en el término de la villa del Cubo, que entre las dos tenian de cabida 35 huebras:

Resultando que dueño de estas fincas D. Manuel Riesco y Arribas, escribió en 15 de Noviembre de 1862 á D. Miguel Catalan proponiéndole la venta de ellas por si gustaba hacer proposiciones, é indicándole que la realizaria bajo las condiciones siguientes: primera, que vendia con arreglo al número de huebras y calidad que designaban los títulos de pertenencia: segunda, que las fincas estaban libres de toda carga: tercera, que el pago se habia de hacer al presente en plata ú oro, ó segun conviniesen; y cuarta, que todos los gastos de escritura y demás serian de cuenta del comprador:

Resultando que en carta de 11 de Enero de 1863 manifestó Catalan á Riesco que le ofrecia por las dos yugadas, la de Salvatierra y la del Cubo, 60.000 rs., á condicion de que seria suya la renta de aquel año y de su cuenta los gastos de escritura y de que habian de ser conocidas las 62 huebras y el prado de Salvatierra, y las 35 huebras del Cubo del Vino, es decir, que se labrasen por renteros, pues podia suceder que los títulos deslindasen, por ejemplo 80, y solo se conocieran 50 y el resto se ignorase:

Resultando que no habiendo aceptado Riesco esta proposicion, mediaron entre el mismo y Catalan otras varias cartas; y por fin en la de 20 de Febrero de dicho año dijo este á aquel que se quedaba con las dos yugadas y el prado en 80,000 reales pagaderos de presente, y que le repetia lo que le tenia dicho de la yugada de Salvatierra, que la compra era con arreglo al número de huebras que constaban en los títulos de pertenencia bajo el supuesto que serian 62 y el prado, y que si al tomar posesion de ella no aparecian tantas huebras como decian los títulos, seria de su cargo buscar las huebras ó tierra que faltase del que la poseyera, por cuanto segun le tenian dicho de Salvatierra solo se labraban 52 y el prado, de modo que nada repitiria de él porque los títulos expresaran 62 y no se conocieran mas que 52, y que en cuanto á la del Cubo estaba á lo que Riesco le habia dicho sobre ella, añadiendo que cuanto antes se presentaria á otorgar la escritura:

Resultando que el D. Manuel avisó á Catalan en carta del dia 25 que estaba conforme con la proposicion y qnedaba finiquitado el contrato; y que despues mediaron otras de ambas partes reiterando la promesa de cumplir lo convenido y de presentarse Catalan en Salamanca para otorgar la escritura:

Resultando que en 7 de Mayo el D. Miguel escribió nuevamente á Riesco diciéndole que se apartaba del compromiso contraido, porque de las noticias y datos que habia adquirido aparecia que las yugadas no tenian la cabida que le dijo, sino la del Cubo 32 y media huebras en lugar de 35, y la de Salvatierra 53 en lugar de 62:

Resultando que en vista de esta resolucion de Catalan entabló Riesco la demanda de este pleito con fecha 15 de Junio de 1863, pidiendo que se condenara á aquel á llevar á efecto la compra concertada, otorgando la correspondiente escritura y entregando el precio de 80.00 rs. y al pago de las costas, daños y perjuicios que ocasionase por su falta de cumplimiento ó morosidad; y para ello alegó que el contrato se habia perfeccionado por el consentimiento mútuo en la cosa y en el precio, y que no obstaba que las fincas vendidas tuvieran mayor ó menor número de huebras, porque la venta se habia hecho sin contemplacion á medida y como á *cuerpo cierto*, diciendo Catalan terminantemente en su carta que nada tendria que repetir porque los títulos expresaran que eran 62 huebras y no se conocieran mas que 52:

Resultando que conferido traslado á Catalan le evacuó pidiendo que se desestimara la demanda y se declarase que de no entregarle el actor la yugada de tierras de 35 huebras en el Cubo del Vino con las calidades que designasen los títulos de pertenencia, y la yugada en Salvatierra de 62 huebras, aunque no las labrasen todas actualmente los colonos, pero que existieran con las cabidas que las dieran los títulos, así como el prado de cuatro huebras, se tuviera por nulo el pacto y la compraventa celebrados, imponiendo al demandante perpétuo silencio y las costas; exponiendo en apoyo de esta solicitud que no era cierta que la cosa se hubiera vendido á *cuerpo cierto*, sino determinadamente y segun el número de huebras designado por el vendedor y por los títulos de pertenencia, y que si el mismo no existia, faltaba realmente lo que fué objeto, materia y fundamento del contrato y no podia subsistir este:

Resultando que recibido el pleito á prueba, á instancia del demandado se hizo un reconocimiento por peritos agrónomos, los cuales manifestaron que la finca del Cubo tenia 31 fanegas (de á 400 estadales cada una) y 19 estadales, y las de Salvatierra 60 fanegas y 285 estadales, habiendo además en este último punto tres fincas eriales y perdidas que segun los títulos tenian 5 fanegas y 200 estadales:

Resultando que tambien pidió don Miguel Catalan que Riesco evacuase ciertas posiciones, y contestando á ellas confesó que por el año de 1855 ó 1856 sus renteros del Cubo se le quejaron de que la tierra que les habia arrendado como de cabida de 35 huebras no las tenia: que en su virtud fué al Cubo con los títulos de pertenencia y un agrimensor, el cual hizo la medicion á presencia del Alcalde y de varios vecinos del pueblo, y como no diese las 35 huebras, atribuyó la falta á las intrusiones de los colindantes; y allí mismo reclamó á los dueños de estos, logrando incorporar algunos pedazos de aquellas á la suya; y que no recordaba si reclamó dos fanegas y media de tierra á Antonio Martin y si este se negó á entregárselas:

Resultando que el Juez por sentencia de 12 de Marzo de 1864 absolvió de la demanda á Catalan y declaró nulo el contrato celebrado; pero que la Audiencia en 7 de Marzo del corriente año revocó este fallo declarando válida y eficaz la compra-venta, y condenando á D. Miguel Catalan á que la llevase á efecto con entrega del precio de 80,000 rs. y otorgamiento de la correspondiente escritura pública:

Resultando que el D. Miguel interpuso recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.° La ley 12, tít. 11, Partida 5.ª, porque cuando falta la condicion, como el caso presente, no hay

Ministerio de Cultura 2024

obligacion de cumplir el contrato que se celebró con ella;

Y 2.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el aforismo de derecho que establece «que á tanto y en tanto se obliga el hombre cuanto aparezca que quiso obligarse;» pues apareciendo que él solo consintió en la compra bajo el supuesto de que la yugada del Cubo habia de tener 35 huebras, que fuesen conocidas todas ellas y se labraran por los renteros, y siendo cierto que no tenia esta circunstancia la yugada, no se le habia podido legalmente considerar obligado á llevar adelante tal compra:

Y resultando que en este Supremo Tribunal adicionó Catalan como fundamento de su recurso la infraccion de la ley 6.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, puesto que habiéndose tratado la compra-venta en la inteligencia, por ambas partes consentida, de que habia de otorgarse escritura, el contrato no quedó acabado, y antes del otorgamiento pudo arrepentirse cualquiera de los contrayentes; y sin embargo en la sentencia se declaraba válido el contrato y se mandaba otorgar la escritura:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que propuesta la venta de las fincas de que se trata por D. Manuel Riesco, y aceptada por D. Manuel Catalan por el precio de 80,000 rs., y con la condicion, entre otras, de que la venta se hacia con arreglo al número de huebras y calidad que designasen los títulos; es manifiesto el consentimiento del comprador y vendedor en la cosa y en el precio y por consiguiente que quedó perfeccionado el contrato:

Considerando que habiéndolo estimado así la Sala sentenciadora y condenado á D. Miguel Catalan á que lleve á efecto la compra con entrega del precio, no ha infringido la ley 12, tít. 11 de la Partida 5.ª, porque en el contrato no se estipuló condicion alguna de que dependiese su cumplimiento, y mucho menos la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni el llamado aforismo que se cita, porque la ejecutoria mandó cumplir la obligacion que contrajeron los litigantes:

Y considerando que tampoco ha podido infringirse la ley 6.ª, título 5.°, Partida 5.ª, tanto porque no se estipuló el otorgamiento de la escritura en el concepto de que la venta no fuese acabada hasta que la carta fuese hecha, como porque esta excepcion no se ha alegado oportunamente, y no ha versado sobre ella la cuestion litigiosa, ni puede hoy ser motivo de casacion, segun lo tiene declarado repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Miguel Catalan, á quien condenamos en las costas; y devuelvánse los autos á la Audiencia de Valladolid con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel García de la Cotera, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Colsa y Pando, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Diciembre de 1865. —Remigio Fernandez y Rodriguez.

(*Gaceta del* 21 *de Diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Onteniente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia han seguido D. Joaquin Belda, como padre y legítimo administrador de sus hijos Josefa y Vicente, y Doña Francisca, Doña Catalina y Doña Esperanza Casanova y Tormo, representadas por sus maridos, con D. Antonio de Padua Dufour y D. Ramon Casanova y Belda, testamentarios de D. Vicente Casanova y Tormo, sobre nulidad de un codicilo otorgado por este; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 6 de Junio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1853 el Presbítero D. Vicente, beneficiado de la iglesia parroquial de Agullent, otorgó testamento ante cinco testigos, de los cuales fué uno D. Antonio de Pudua Dufour, en el que nombró por sus albaceas á su sobrino D. Ramon Casanova y Belda, á D. Jaime Casanova y Rey, Cura párroco del lugar de Tous, y al que lo fuese del pueblo en que acaeciera su fallecimiento, á los tres juntos y á cada uno *in solidum*, é instituyó por únicos y universales herederos á sus hermanos D. Ramon, Doña Dolores, Doña Francisca, Doña Antonia, Doña Catalina y Doña Esperanza Casanova y Tormo, ó sus hijos en representacion del que muriese, dejando además varias mandas y legados:

Resultando que ante los mismos testigos otorgó el D. Vicente un codicilio en 21 de Diciembre de dicho año, y por él anuló la institucion de heredero hecha en el testamento, disponiendo en su lugar que despues de cumplidas todas las cargas expresadas en aquel, se incautasen sus albaceas del remanente de sus bienes, y reduciendo estos á metálico entregarán á cada uno de sus hermanos 50 libras, y si algo restase lo invertieran en misas rezadas á razon de 6 rs. limosna, por los Sacerdotes existentes en la parroquia de aquella Universidad:

Resultando que muerto el D. Vicente en 28 del mismo mes, se formó expediente para elevar á escritura pública las mencionadas disposiciones testamentarias, en el que se proveyó auto con fecha 12 de Enero de 1854 declarando testamento y codicilio nuncupativos de aquel el contenido de las dos citadas cédulas, y mandando que se protocolizasen en el oficio del Escribano actuario, como así se hizo:

Resultando que por documentos privados de 7 de Marzo y 19 de Mayo del mismo año 1854 confesaron Don Vicente Belda, marido de Doña Francisca Casanova y Tormo, D. Joaquin Belda y D. Antonio Ortiz, que lo eran de Doña Dolores y Doña Catalina, y Doña Esperanza Casanova y Tormo que habian recibido de la testamentaría de su difunto hermano D. Vicente las 50 libras que á cada una de ellas habia dejado en su codicilio:

Resultando que despues en 3 de Diciembre de 1857 los mismos entablaron demanda, que reprodujeron luego en 23 de Octubre de 1860, pidiendo que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la citada disposicion otorgada por el D. Vicente Casanova en 21 de Diciembre de 1853, y que en virtud de la de 30 de Noviembre anterior los herederos del mismo eran sus hermanas, hermano y sobrinos Doña Francisca, Doña Catalina, Doña Esperanza y D. Ramon Casanova y Tormo, y Doña Josefa y D. Vicente Belda y Casanova, estos dos en representacion de su difunta madre Doña Dolores; alegando para ello que por haber sido D. Antonio de Padua Dufour, Párroco de Agullent, el que confesó al D. Vicente en su última enfermedad, no podia valer la disposicion relativa á que se invirtiera la herencia en misas celebradas por los Sacerdotes de esta iglesia, porque vendria á ser un medio indirecto de burlar la ley, que prohibe instituir heredero al confesor, su iglesia ó convento; que tampoco era válido el nombramiento de albacea del mismo Dufour, y que por haber sido testigo, confesor, albacea y heredero simulado se viciaba tambien dicha disposicion testamentaria:

Resultando que conferido traslado á los albaceas D. Antonio de Padua Dufour y D. Ramon Casanova y Belda, le evacuaron pidiendo que se les absolviese de la demanda; porque D. Vicente Casanova habia instituido heredera á su alma, y nada habia dejado por título hereditario ni de legado á su confesor, á los parientes, ni á la iglesia ó convento de este; porque tampoco habia elegido albacea al Presbítero Dufour, sino á la persona incierta que al tiempo de su muerte desempeñara el curato del pueblo donde ocurriera su fallecimiento, habiendo sido casual que en Dufour se hubieran reunido las circunstancias de confesor y testamentario del Don Vicente; y por que ningun impedimento tenia aquel para ser testigo de dicha disposicion testamentaria, ni por haberlo sido se viciaba la misma:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia en 11 de Julio de 1963 dictó sentencia, que fué confirmada con costas por la Sala segunda de la Audiencia en 6 de Junio del siguirnte año, absolviendo de la demanda á los albaceas del D. Vicente:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes Don Joaquin Belda y consortes recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, toda vez que á pesar de lo dispuesto en las mismas se ha desestimado la demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 15 del tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cemprensiva y confirmatoria del auto acordado; 3.ª, tít. 10, libro 5.° de la Nueva Recopilacion, previene que no valgan las *mandas* que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudos de ellos, ni á su iglesia ó religion:

Considerando que la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 amplió ó hizo extensiva la indicada prohibicion de *mandas* á las de herencia dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos, disponiendo al mismo tiempo que cuando los testadores dejen por herederas á sus almas ó las de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquier modo manden hacerlos, no puedan encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes; y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos:

Considerando que en el codicilio otorgado por D. Vicente Casanova y Tormo en 21 de Diciembre de 1853, cuya nulidad se pretende, no se hizo manda alguna á favor del Presbítero D. Antonio de Padua Dufour, quien aparece haber sido el confesor del D. Vicente en su última enfermedad, y que la celebracion de misas establecida para el caso de testar algo de la herencia del testador, despues de satisfechos los legados y mandas que dejó dispuestos, tampoco fué encarga-

Ministerio de Cultura 2024

da á dicho Presbítero Dufour, ni á ninguno de sus parientes, sino á los Sacerdotes existentes en la parroquia de la Universidad de Agullent:

Considerando que entre las prohibiciones de las expresadas ley recopilada y Real cédula de 1830, no se halla comprendida la de nombrar albacea al confesor en la última enfermedad, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal, y que mucho menos puede estarlo en el presente caso respecto de D. Antonio de Padua Dufour, que desempeñó aquel cargo, no á virtud de nombramiento personal que en él hiciese D. Vicente Casanova y Tormo, sino por la circunstancia eventual de haber fallecido este en el pueblo de Agullent, del que Dufour era Cura párroco, con arreglo á lo prevenido por el mismo D. Vicente en su testamento de 30 de Noviembre de dicho año 1853:

Considerando que aun en la hipótesis de que Dufour hubiese carecido de capacidad para ejercer el indicado cargo de albacea, no bastaria esto para producir la nulidad del codicilo de 21 de Diciembre, objeto exclusivo de este pleito, puesto que fueron tres los albaceas nombrados por el testador, y cada uno de ellos *in solidum* ó con pleno poder para la completa ejecucion de su cometido:

Considerando, por tanto, que dicho codicilo no contiene contravencion alguna á lo prevenido en las referidas ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion y Real cédula de 30 de Mayo de 1830; y que la Sala sentenciadora al desestimar la demanda de nulidad interpuesta, bajo el equivocado supuesto contrario, no ha infringido tampoco aquellas legales disposiciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Belda como padre y legítimo administrador de sus hijos Josefa y Vicente y por doña Francisca, doña Catalina y doña Esperanza Casanova y Tormo, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestaron caucion, los que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramon Lopez Vazquez, Manuel García de la Cotera, José Portilia, Gabriel Ceruelo de Velasco, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Colsa y Pando, Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilisado.

Madrid 15 de Diciembre de 1865. --Remigio Fernandez y Rodriguez.

(*Gaceta del* 21 *de Diciembre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 47.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á subasta pública la construccion de veinte y cinco faroles reverberos para el alumbrado de esta villa.

Su único remate tendrá efecto ante el Ayuntamiento y en su sala de sesiones, el dia 20 de Enero actual entre diez y doce de su mañana; sirviendo de tipo para el mismo la cantidad de trescientos cuarenta y dos escudos.

La licitacion será á pujas llanas y solo se admitirán proposiciones que estén ajustadas al pliego de condiciones económicas y facultativas, que al efecto se halla de manifiesto en la secretaría de esta Municipalidad para que puedan ser examinadas por los licitadores.

Y para la debida publicidad y conocimiento de los mismos se inserta el presente en el periódico oficial de la provincia.

Santaella 3 de Enero de 1866. —Juan Crespo.—Por mandado de S. S., Nicolás Gomez, Srio.

ANUNCIOS.

VENTA.

Las de las encinas y chaparros comprendidas en un señalamiento hecho en la hacienda de Ahiné, término de la villa de Almodóvar, propia del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el 30 de Enero próximo venidero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 2530.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz, que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion libre y extraordinaria segun se dispone en la Real órden de 24 de Octubre de 1865.

Tres dias ántes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de Cádiz, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real órden referida.

Escuelas de niños.

Pueblos.	*Dotaciones*	*Retribuciones.*	*Casa.*
Cádiz (extramuros.)	800	50	200

Sevilla 20 de Diciembre de 1865.—Antonio Martin Villa.

Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.

Núm. 2519.

Debiendo celebrarse en primero de Marzo del próximo año de 1866, la Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, el Consejo de Administracion de la misma, en 20 del actual, ha acordado se recuerde á aquellos que para asistir á dicha reunion, deberán depositar sus acciones en la Caja Social dos meses antes de la fecha en que aquella deba verificarse.

Y con el fin de que tal formalidad tenga cumplido efecto, se anuncia oportunamente y con la antelacion debida, para conocimiento de todos á quienes puede interesar.

Córdoba 21 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Juan Olalla de la Torre.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan desde el dia hasta San Miguel próximo venidero los pastos de la dehesa de las Laderas de San Gerónimo, propios del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el dia 16 del corriente.

Núm. 2431.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de la Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Villa de la Rambla, por tres años, desde primero de Enero de 1867: en Córdoba en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, á quien pertenece dicho prédio, están de manifiesto la renta y condicionas.

VENTA.

La de una casa principal en la calle del Pozo, barrio de la Magdalena de esta ciudad, obrada de hace un año, con buenas habitaciones y galerías, precioso comedor, buena sala de recibo, todas en piso alto y vestidas de papel, muy ventiladas y con mucho sol en invierno, con vistas á dos calles anchas y concurridas; una regular comodidad en piso bajo para verano, con cuadra para seis caballos, cochera, pozo abundante y propiedad de media paja de agua de pié. Tiene cocina baja y alta y está toda acristalada.

Para tratar, en la misma.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco Real 19.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 164. Lunes 8 de Enero de 1866. 4 cuartos.

SUPLEMENTO
AL
Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 43.

Habiendo regresado á esta capital en la mañana de hoy, me he encargado del Gobierno de la provincia, que ha desempeñado durante mi ausencia el señor Administrador principal de Hacienda pública.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 8 de Enero de 1866.--Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégramas de ayer, me dice lo que sigue:

A las 4 y 35 minutos de la tarde.

«En todas las provincias reina el órden mas completo. Los sublevados siguen un movimiento de retirada en creciente desaliento, huyendo de la activa persecucion de nuestras columnas que los acosan de muy cerca.»

A las 6 de la tarde.

«El ex-Comandante Campos, acosado por las leales tropas del ejército de S. M. se ha internado en Portugal por Tabara.

Orden y completa tranquilidad en todas las provincias.»

A las 11 de la noche.

«Los sublevados que se dirigian hoy á Daimiel, se retiraron precipitadamente á la vista de una de nuestras columnas y continuaron un movimiento de huida en el mayor desaliento; rechazados por todas partes y estrechados por diferentes columnas, puede darse como próxima su completa destruccion.

En todas las provincias reina el órden mas completo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.

Córdoba 8 de Enero de 1866.---Manuel Ruiz Higuero.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 164. Lunes 8 de Enero de 1866. 4 cuartos.

SUPLEMENTO

AL

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 48.

Acaban de recibirse en este Gobierno los siguientes despachos telegráficos.

A las 8 y 30 minutos de la mañana. El Gobernador de Ciudad-Real al de Córdoba.

«Prin con 600 caballos salió de Villarubia á las 4 de la tarde de ayer; y tomó la direccion de Orda, provincia de Toledo. Zabala salió de Villarta en su seguimiento.»

A las 8 y 50 minutos de la mañana. El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.

«Los rebeldes continúan en el mayor desaliento, evitando todo encuentro con las columnas que los persiguen, y desistiendo de su intentada marcha hácia Andalucía, proyectan internarse en los montes de Toledo.

La tranquilidad y el órden inalterable en todas las provincias.»

Lo que se anuncia por extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 8 de Enero de 1866.---Manuel Ruiz Higuero.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024